

RECOMENDACIÓN NÚMERO: 051/99.
QUEJOSO: MARÍA ANTONIA MACHUCA JUÁREZ.
EXPEDIENTE: 398/98-I.

Puebla, Pue. 21 de diciembre de 1999.

**C. JOSÉ GUADALUPE MÉNDEZ ROCHA.
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL.
NOPALUCAN DE LA GRANJA, PUE.**

Distinguido señor Presidente Municipal:

La Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos, de conformidad con los artículos 102 apartado B de la Constitución General de la República, 12 fracción VI de la Constitución local, 1º., 7º., fracciones II y III, 46 y 51 de la Ley de esta Comisión, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 398/98-I, relativo a la queja formulada por María Antonia Machuca Juárez; y vistos los siguientes:

H E C H O S

1.- El 6 de febrero de 1998, esta Comisión Estatal recibió la queja de María Antonia Machuca Juárez, quien en síntesis refirió que desde el 7 de marzo de 1997, hizo del conocimiento del Presidente Municipal de Nopalucan de la Granja, Puebla, que al desembocar aguas residuales provenientes del sistema de drenaje en el terreno de su propiedad, se le causaban daños y perjuicios porque no podía sembrarlo, al encontrarse contaminada la tierra, sin que hasta esa fecha se hubiera efectuado algo al respecto.

2.- Por determinación de 17 de febrero de 1998, este Organismo Público Protector de los Derechos Humanos admitió a trámite la queja de mérito, asignándole el número de expediente 398/98-I; y se solicitó al entonces Presidente Municipal de Nopalucan de la Granja, Puebla, rindiera el informe correspondiente, sin que lo haya producido.

3.- El 24 de febrero de 1999, mediante oficio V2-4-134/99 se solicitó al actual Presidente Municipal de Nopalucan de la Granja, Puebla, que en atención al carácter institucional de su cargo, rindiera informe con justificación en relación a los actos reclamados por María Antonia Machuca Juárez; habiéndolo realizado mediante oficio sin número de 11 de marzo de presente año.

4.- En comparecencia de 21 de mayo del año en curso, el Presidente Municipal de Nopalucan de la Granja, Puebla, y María Antonia Machuca Juárez, se sometieron al procedimiento conciliatorio, comprometiéndose la invocada autoridad a efectuar en un término de 3 meses, las obras necesarias tendientes a desviar el cauce del sistema de drenaje, evitando que desembocara en el predio materia de esta resolución.

5.- El 24 de agosto del año en curso, un Visitador de esta Comisión Estatal, recibió llamada telefónica de Ricardo Cardoso Martínez, quien se ostentó como esposo de la quejosa comunicando que no obstante haber fenecido el término señalado al efecto, la autoridad responsable no había dado cumplimiento al convenio de mérito.

6.- A las 9:30 horas del 3 de septiembre de 1999, Visitadores de este Organismo Público Protector de los Derechos Fundamentales, se constituyeron en Nopalucan de la Granja, Puebla, practicando inspección ocular en el predio propiedad de la quejosa, quien en ese acto, les hizo entrega de ocho placas fotográficas, en las que se aprecia el estado del propio inmueble.

De las constancias que integran el presente expediente, se desprenden las siguientes:

EVIDENCIAS

I.- El informe que el actual Presidente Municipal de Nopalucan de la Granja, Puebla, rindió mediante oficio sin número de 11 de marzo del año en curso, expresando en síntesis que María Antonia Machuca Juárez, autorizó que su antecesor ubicara una represa para almacenar aguas residuales en su predio.

II.- La certificación de 21 de mayo de 1999, levantada por un Visitador de esta Comisión, asentando el compromiso del actual Presidente Municipal de Nopalucan de la Granja, Puebla, de desviar el cauce del sistema de drenaje, con objeto de no seguir afectando el inmueble de la quejosa.

III.- La diligencia de inspección ocular que practicaron Visitadores de esta Institución el 3 de septiembre de este año, constando en ésta que parte del predio materia de esta resolución se encuentra inundado, con aguas residuales provenientes del drenaje municipal.

IV.- Ocho placas fotográficas en las que se aprecia la afectación al inmueble propiedad de María Antonia Machuca Juárez.

V.- La copia certificada de diversas constancias deducidas del expediente 930/1995, radicado en el Juzgado de lo Civil de Tepeaca, Puebla, que acreditan a María Antonia Machuca Juárez, como propietaria del predio rural denominado "El Ranchito", sito en Nopalucan de la Granja, Puebla.

VI.- La certificación levantada el 23 de noviembre del presente año, por un Visitador de este Organismo, relativa a la llamada telefónica realizada a la Agencia del Ministerio Público de Tepeaca, Puebla, en la que se advierte la manifestación de su Titular, en el sentido de que la averiguación previa 569/997, iniciada por los hechos a que se refiere esta queja, se encuentra en etapa de perfeccionamiento.

OBSERVACIONES

El artículo 2º de la Ley de esta Comisión Estatal, establece: "Se crea la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos como un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios que tiene por objeto esencial la protección, respeto, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos previstos por el orden jurídico nacional".

Asimismo, el artículo 5º del Reglamento Interno de este Organismo señala: "Para los efectos del desarrollo de las funciones de la Comisión, se entiende que los derechos humanos son los inherentes a la naturaleza humana, sin los cuales no se puede vivir como ser humano. En su aspecto positivo, son los que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los que se recogen en los pactos, los convenios y los tratados internacionales suscritos y ratificados por México".

El artículo 115 de la propia Ley Fundamental, en su fracción III prescribe: Los Municipios, con el concurso de los Estados cuando así fuere necesario y lo determinen las leyes, tendrán a su cargo los siguientes servicios públicos: a) Agua potable y alcantarillado".

A su vez, la Ley de Protección al Ambiente y al Equilibrio Ecológico del Estado de Puebla, en lo conducente dispone:

Artículo 4º.- Para la aplicación de este Ordenamiento se entiende por: III.- AGUAS RESIDUALES.- Las aguas provenientes de actividades domésticas, industriales, comerciales, agrícolas, pecuarias o de cualquier otra actividad humana y que por el uso recibido **se le hayan incorporado contaminantes**, en detrimento de su calidad original. XIX.- DISPOSICIÓN FINAL.- El depósito permanente de los residuos **en sitios y condiciones adecuadas** para evitar daños a los ecosistemas. LXV.- SISTEMAS DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO.- Es el conjunto de dispositivos o instalaciones que tienen como propósito recolectar y conducir aguas residuales, pudiendo incluir la captación de aguas pluviales".

Por su parte la Ley de Agua y Saneamiento del Estado de Puebla, en su artículo 5º prevé: "Los Municipios, con el concurso del Estado si éste fuese necesario, por conducto de sus órganos administrativos en forma directa o a través de organismos descentralizados o descentralizados, **prestarán los servicios de agua potable y alcantarillado y los necesarios para el tratamiento de aguas residuales**, sulfídricas o salinas".

En la especie María Antonia Machuca Juárez, en esencia hizo consistir su inconformidad en la afectación que aguas residuales provenientes de la desembocadura del sistema de drenaje de Nopalucan de la Granja, Puebla, generan en el predio de su propiedad, impidiéndole sembrarlo al encontrarse contaminada la tierra.

Ahora bien, de las evidencias relatadas, mismas que tienen valor probatorio pleno al tratarse de constancias expedidas por funcionario público en ejercicio de sus funciones, se advierte que el 21 de mayo del año en curso, el actual Presidente Municipal de Nopalucan de la Granja, Puebla, se comprometió a desviar el cauce del sistema de drenaje determinado por su antecesor, con objeto de no

contaminar el terreno de María Antonia Machuca Juárez; y sin embargo, según consta en diligencia de 3 de septiembre del propio año, dichas obras no fueron realizadas, pues aguas contaminadas provenientes precisamente de ese sistema, se acumulan en el inmueble de referencia; corroborándose esto con las ocho placas fotográficas aportadas por la quejosa, y la inspección ocular que practicaron Visitadores de esta Comisión el 3 de septiembre del año en curso, probanzas de las que se aprecia tal circunstancia.

Al respecto, debe decirse que la actuación de Hilario González Torres y José Guadalupe Méndez Rocha, anterior y actual Presidente Municipal de Nopalucan de la Granja, Puebla, respectivamente, resulta violatoria de derechos humanos, tomando en consideración que los artículos 14, párrafo segundo y 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en esencia disponen nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sin previo juicio en el que se hubieran cumplido las formalidades de la Ley que rige el acto, así como, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; de suerte que si en el caso a estudio, el invocado anterior Presidente del mencionado municipio, de motu proprio y dejando de observar la normatividad aplicable determinó que el sistema de drenaje descargara sus aguas residuales en el terreno de María Antonia Machuca Juárez, supuesto que el actual Presidente ha consentido y continuado al abstenerse de cumplir el convenio de 21 de mayo del presente año, en el que se comprometió a desviar el cauce del sistema de drenaje, ello resulta conculatorio de las garantías de mérito, habida cuenta que tales aguas residuales debido a la naturaleza de sus componentes alteran el proceso biológico del suelo, impidiendo el desarrollo de vida vegetal o animal; lo que

implica que la quejosa resulta privada y molestada en prerrogativas que le asisten como propietaria del predio rústico denominado "El Ranchito", a saber, sembrarlo y cosechar los frutos producidos (derecho de usar y disfrutar).

No es óbice para la conclusión anterior lo aducido por el actual Presidente Municipal de Nopalucan de la Granja, Puebla, en el sentido que la quejosa autorizó que en su predio se ubicara una represa para almacenar aguas negras, al tratarse de una manifestación unilateral que por sí misma resulta insuficiente, pues en el sumario no consta se haya aportado algún medio de convicción idóneo que corrobore dicha afirmación.

Además, el mencionado argumento de la autoridad responsable resulta inatendible, amén que al descargar materiales contaminantes en el predio materia de esta resolución, contraviene normas de orden público e interés social, en especial la contenida en el artículo 4º de la Ley de Protección al Ambiente y al Equilibrio Ecológico del Estado, con base en la cual la disposición final de residuos contaminantes deberá llevarse a cabo en sitios y condiciones adecuados para evitar daños a los ecosistemas, situación que no acontece en la especie, habida cuenta que el inmueble afectado es un terreno de labor, carente de infraestructura apropiada para recepcionar sustancias que por la naturaleza de sus componentes, pudieran ser generadoras no sólo de un desequilibrio ecológico, sino de problemas de salud pública.

Así pues, estando acreditada la violación a los derechos humanos de María Antonia Machuca Juárez, en los términos expresados, es justo y legal que el actual Presidente Municipal de Nopalucan de la Granja, Puebla, observando los lineamientos prescritos por la Ley de Agua y Saneamiento, Ley de Protección al Ambiente y al Equilibrio Ecológico, y demás normatividad aplicable, en cumplimiento al convenio conciliatorio de 21 de mayo de

1999, previo los estudios técnicos correspondientes, implemente las medidas necesarias para evitar que aguas residuales provenientes del sistema de drenaje afecten el predio de referencia.

Por otro lado, estando justificado que el anterior y actual Presidente Municipal de Nopalucan de la Granja, Puebla, violaron los derechos humanos de María Antonia Machuca Juárez, provocando daños al medio ambiente, y consecuentemente pudieron haber incurrido en la comisión de algún delito, es procedente solicitar atentamente al Procurador General de Justicia del Estado, que de acuerdo con las facultades conferidas por el artículo 21 Constitucional, gire sus respetables órdenes a quien corresponda, a fin de que se continúe la integración de la averiguación previa 569/997, radicada ante la Agencia del Ministerio Público de Tepeaca, Puebla, y a la brevedad se determine lo que en derecho corresponda, puesto que la citada indagatoria se inició con motivo de los mismos hechos a que se refiere esta resolución.

Asimismo, atento a que del contenido de esta resolución, se desprende que la autoridad municipal de Nopalucan de la Granja, Puebla, dejó de observar disposiciones relativas al destino final de aguas residuales, con fundamento en los artículos 107 bis de la Ley de Protección al Ambiente y al Equilibrio Ecológico del Estado de Puebla; 59, 60 y 61 de la Ley de la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos, procede solicitar atentamente al Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología del Estado, inicie la investigación correspondiente, con objeto de determinar la responsabilidad en que incurrió la invocada autoridad, y en su oportunidad, imponga las sanciones procedentes.

Finalmente, de esta resolución se advierte que el anterior y actual Presidente Municipal de Nopalucan de la Granja, Puebla, probablemente incurrieron en

responsabilidad administrativa al violar los derechos humanos de María Antonia Machuca Juárez, en consecuencia, con fundamento en los artículos 50 y 62 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, igualmente procede solicitar al H. Congreso del Estado, inicie el respectivo procedimiento administrativo de investigación, con objeto de determinar la responsabilidad en que incurrió y, en su caso, sancionarlo como en derecho corresponda.

Por lo anterior, esta Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos, se permite hacer a usted señor Presidente Municipal de Nopalucan de la Granja, Puebla, respetuosamente la siguiente:

R E C O M E N D A C I O N

ÚNICA.- Observando los lineamientos prescritos por la Ley de Agua y Saneamiento, Ley de Protección al Ambiente y al Equilibrio Ecológico, y demás normatividad aplicable, previo los estudios técnicos correspondientes, implemente las medidas necesarias para evitar que aguas residuales provenientes del sistema de drenaje afecten el predio propiedad de María Antonia Machuca Juárez.

De conformidad en el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de esta Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación. Igualmente con el mismo fundamento jurídico, solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación, se envíen a esta Comisión dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar la aceptación de la recomendación.

Cabe señalar que la falta de comunicación sobre la aceptación de esta Recomendación o de presentación de pruebas, dará lugar a que se interprete que fue aceptada asumiendo el compromiso de darle cabal cumplimiento, con independencia de hacer pública dicha circunstancia.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto de los derechos humanos.

COLABORACIÓN

Al H. Congreso del Estado, se solicita atentamente:

Inicie el respectivo procedimiento administrativo de investigación, con el objeto de determinar la responsabilidad en que incurrieron y, en su caso, sancionar como corresponda al anterior y actual Presidente Municipal de Nopalucan de la Granja, Puebla, por los hechos a que se refiere el presente documento; al efecto envíese copia certificada de este expediente.

Al Procurador General de Justicia del Estado, se solicita atentamente:

Gire sus respetables órdenes a quien corresponda, a fin de que se continúe integrando la averiguación previa 569/997, radicada ante la Agencia del Ministerio Público de Tepeaca, Puebla, con motivo de los hechos aquí relatados, y a la brevedad determine lo que en derecho corresponda, al efecto envíese copia certificada de las constancias que integran el presente expediente.

Al Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología del Estado, atentamente se le solicita:

Inicie el respectivo procedimiento administrativo de investigación, con objeto de determinar la responsabilidad en que incurrieron el anterior y actual Presidente Municipal de Nopalucan de la Granja, Puebla, y previo los trámites de ley, imponga las sanciones procedentes.

ATENTAMENTE
EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL
DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS.

LIC. JAIME JUÁREZ HERNÁNDEZ.